



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 144

Aprobado mediante Acta del 5 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Aníbal Pino Arango
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105014201800440-01
Temas	Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Lina Marcela Escobar Franco, quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como al pago de la indexación del valor que resulte, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 21 de abril de 1951, que cotizó 825,57 semanas en toda la vida laboral, de ahí que le fuera reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 80100 de 2017, sin embargo, solo se contabilizó 764 semanas, en tanto el periodo 201602 registra deuda por parte del Estado, y los ciclos de 201605 a 201701, fueron cotizados en edad superior a los 65 años. Informa que presentó reclamación administrativa el 23 de marzo de 2018, no obstante, le fue negada mediante acto administrativo de la misma anualidad.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que son infundadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, la innominada, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 29 de abril de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ANIBAL PINO ARANGO, identificado con 14.978.237, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del art. 37 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo esgrimido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante

la suma de \$2.160.604 mcte., por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Suma que deberá pagar debidamente indexada.

CUARTO: REALIZAR los respectivos descuentos de salud del retroactivo antes mencionado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000 mcte.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, envíese al superior jerárquico para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a Colpensiones.

Como sustento de la decisión, citó las sentencias SL4559 de 2019 y SL3659 de 2020, así como el Decreto 1858 de 1995, que creo el programa del subsidio de aporte a la pensión, para aquellas personas que carezcan de los suficientes recursos para sufragarlos en su totalidad, explicó que en el art. 27 del citado decreto se estableció que en caso de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se devolverá únicamente lo correspondiente a los aportes efectuados por el trabajador con prescindencia del subsidio que haya realizado el Estado, el cual deberá devolverse al Fondo de Solidaridad Pensional. Preciso que luego de efectuar el cálculo con el reporte de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones el 2 de noviembre de 2021, obtuvo la suma de \$8.645.687, superior a la reconocida por la demandada, por lo que condenó a la diferencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada expuso que el estudio de la reliquidación que se pretende, se realizó con la totalidad de semanas cotizadas, es decir, 754 semanas, sin evidenciarse ciclos en mora, por lo que los aportes realizados desde mayo 2016 hasta enero de 2017, registran la observación de que “registran pago con edad superior a 65 años”, por lo que señala que deben ser devueltos al Estado de conformidad art. 25 Decreto 3779 de 2007; en cuanto al ciclo de febrero de 2016, que registra la observación “deuda por pago del subsidio del Estado”, explicó que no puede ser devuelto, porque el mismo no se hizo efectivo, por ende, hasta que no se encuentre completo no se puede tener como cotizado. Preciso que se

reconoció la indemnización conforme a los parámetros establecidos en el art. 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita se revisen las operaciones aritméticas realizadas por el juez, y revocar la condena impuesta.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instancia se ajusta a derecho.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurren los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones mediante resolución SUB 80100 del 26 de mayo de 2017 en suma de \$6.485.083 (f.º 10-13). Al respecto, el *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo la suma de \$8.645.687, previa inclusión de los periodos que fueron cotizados en el régimen subsidiado, que no se contabilizaron en la historia laboral.

Al respecto, se evidencia que en la historia laboral expedida por Colpensiones y actualizada al 2 de noviembre de 2021 (archivo 3) se contabilizan 772,43 semanas en toda la vida laboral desde el 4 de julio de 1974 hasta el 30 de abril de 2016, asimismo se evidencia que no se incluyeron los ciclos de mayo de 2016 a enero de 2017, en tanto, registran la observación “*Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años*”.

Los periodos no contabilizados, fueron cotizados en el régimen subsidiado, no obstante, resulta imperioso advertir por esta Colegiatura que dichos periodos deben ser tenidos en cuenta, pues no se advierte en la carpeta administrativa allegada por la demandada, las actividades por ella desplegadas para informar al afiliado aquí demandante sobre la suspensión en el pago o la pérdida del beneficio,

además porque el hecho de que la administradora de pensiones haya seguido recibiendo sin objeción los pagos efectuados por el afiliado, convalida la validez de dichos aportes.

Lo anterior con fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL 13542-2014, -tesis que se mantiene vigente¹- en la que precisó:

“Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron”.

Así, no resulta admisible los argumentos expuestos por la apoderada judicial recurrente, por ende, no prospera el recurso interpuesto.

En suma, al incluir los periodos comprendidos entre mayo de 2016 a enero de 2017, el demandante completa 811 semanas -conforme el anexo-, de tal suerte que, es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez atendiendo los términos del Decreto 1730 de 2001, sin embargo, previo a determinar el valor de la diferencia insoluta en favor del demandante, resulta imperioso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 2390-2021 y SL 099-2022.

Precisa esta Sala de Decisión que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se reconoció mediante acto administrativo notificado el 27 de junio de 2017 (f.º 9), la reclamación por la reliquidación, se presentó el 23 de marzo de 2018 (f.º 16), el cual fue resuelto mediante resolución notificada el 14 de junio de ese mismo año (f.º 15) y la demanda se interpuso el 11 de octubre de 2018 (f.º 33), es decir, dentro del término trienal establecido.

Aclara esta corporación que, el juez de primera instancia, en los periodos de mayo de 2016 a enero de 2017, solo tuvo en cuenta como IBC el aporte que registró el afiliado, es decir, \$27.578, debiendo ser el valor del IBC reportado \$689.455, sin embargo, como tal situación no fue objeto de reproche por la parte interesada, se tendrá en cuenta el mismo valor, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Procede la Sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la suma de \$12.818.398 –conforme al anexo 1– la cual resulta superior a la que obtuvo el Juez en cuantía de \$8.645.687, en tanto, él agrupó varias anualidades al momento de calcular la prestación, ello se evidencia en algunas cotizaciones de los años 1974-1975, 1975-1976, 1976-1977, 1977-1978, 1979-1980, 1980-1982, situación que incide de forma negativa en la liquidación, en tanto, además de utilizarse el mismo IPC para dos anualidades diferentes, no tuvo en cuenta la variación en el IBC que se reportó, sin embargo, como el valor determinado por el *a quo* no fue objeto de censura por la parte demandante, se confirmará la sentencia en ese aspecto.

En gracia de discusión, precisa esta colegiatura que, aún si no se incluyeran los periodos que no fueron contabilizados en la historia laboral, es decir, si solo se liquidan las 772,43 semanas, la decisión jurídica no sería diferente en tanto se evidencia una diferencia insoluta en favor del demandante, por cuanto, la reliquidación arroja la suma de \$12.370.740 -conforme el anexo 2-, superior al reconocido por la demandada administrativamente.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la demandada al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000, conforme a lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 146 proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, se incluye el valor de agencias en derecho en suma de \$300.000.

TERCERO. Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

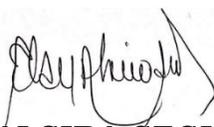
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	% x Días
4/07/1974	30/09/1974	930	42	0,28	133,40	89	443.079	6.947	4,5%	4,01
1/10/1974	30/11/1974	1.860	84	0,28	133,40	61	886.157	9.524	4,5%	2,75
1/12/1974	31/12/1974	2.220	100	0,28	133,40	31	1.057.671	5.777	4,5%	1,40
1/01/1975	3/02/1975	2.220	100	0,35	133,40	34	846.137	5.068	4,5%	1,53
4/02/1975	31/12/1975	1.290	58	0,35	133,40	331	491.674	28.672	4,5%	14,90
1/01/1976	29/02/1976	1.290	58	0,41	133,40	60	419.722	4.437	4,5%	2,70
1/03/1976	30/09/1976	1.770	80	0,41	133,40	214	575.898	21.713	4,5%	9,63
1/10/1976	31/12/1976	2.430	109	0,41	133,40	92	790.639	12.815	4,5%	4,14
1/01/1977	28/02/1977	2.430	109	0,52	133,40	59	623.388	6.480	4,5%	2,66
1/03/1977	31/12/1977	3.300	149	0,52	133,40	306	846.577	45.640	4,5%	13,77
1/01/1978	31/03/1978	3.300	149	0,67	133,40	90	657.045	10.418	4,5%	4,05
1/04/1978	31/12/1978	4.410	198	0,67	133,40	275	878.051	42.541	4,5%	12,38
1/01/1979	31/12/1979	5.790	261	0,80	133,40	365	965.483	62.086	4,5%	16,43
1/01/1980	31/07/1980	5.790	261	1,02	133,40	213	757.241	28.417	4,5%	9,59
1/08/1980	31/12/1980	7.470	336	1,02	133,40	153	976.959	26.335	4,5%	6,89
1/01/1981	31/12/1981	7.470	336	1,29	133,40	365	772.479	49.675	4,5%	16,43
1/01/1982	31/01/1982	7.470	336	1,63	133,40	31	611.348	3.339	4,5%	1,40
1/02/1982	28/09/1982	9.480	427	1,63	133,40	240	775.848	32.805	4,5%	10,80
8/08/1985	30/10/1985	21.420	964	2,79	133,40	84	1.024.168	15.157	4,5%	3,78
1/11/1985	16/12/1985	21.420	1.392	2,79	133,40	46	1.024.168	8.300	6,5%	2,99
1/08/2006	19/08/2006	258.400	40.052	84,10	133,40	19	409.876	1.372	15,5%	2,95
1/09/2006	30/09/2006	408.000	63.240	84,10	133,40	30	647.172	3.421	15,5%	4,65
1/11/2006	30/12/2006	408.000	63.240	84,10	133,40	60	647.172	6.841	15,5%	9,30
1/01/2007	30/01/2007	408.000	63.240	87,87	133,40	30	619.406	3.274	15,5%	4,65
1/02/2007	28/02/2007	433.700	67.224	87,87	133,40	30	658.422	3.480	15,5%	4,65
1/03/2007	1/03/2007	14.457	2.241	87,87	133,40	1	21.948	4	15,5%	0,16
1/09/2007	27/09/2007	390.000	60.450	87,87	133,40	27	592.079	2.816	15,5%	4,19
1/10/2007	30/12/2007	434.000	67.270	87,87	133,40	90	658.878	10.447	15,5%	13,95
1/06/2009	30/12/2009	497.000	79.520	100,00	133,40	210	662.998	24.530	16,0%	33,60
1/01/2010	30/01/2010	497.000	79.520	102,00	133,40	30	649.998	3.436	16,0%	4,80

1/02/2010	28/02/2010	515.000	82.400	102,00	133,40	30	673.539	3.560	16,0%	4,80
1/07/2011	30/12/2011	535.600	85.696	105,24	133,40	180	678.915	21.530	16,0%	28,80
1/01/2012	30/01/2012	535.600	85.696	109,16	133,40	30	654.535	3.459	16,0%	4,80
1/03/2012	30/12/2012	566.700	90.672	109,16	133,40	300	692.541	36.604	16,0%	48,00
1/01/2013	30/01/2013	566.700	90.672	111,82	133,40	30	676.067	3.573	16,0%	4,80
1/02/2013	30/12/2013	589.500	94.320	111,82	133,40	330	703.267	40.888	16,0%	52,80
1/01/2014	30/01/2014	589.500	94.320	113,98	133,40	30	689.939	3.647	16,0%	4,80
1/02/2014	30/12/2014	616.000	98.560	113,98	133,40	330	720.955	41.916	16,0%	52,80
1/01/2015	30/01/2015	616.000	98.560	118,15	133,40	30	695.509	3.676	16,0%	4,80
1/02/2015	30/12/2015	644.350	103.096	118,15	133,40	330	727.518	42.298	16,0%	52,80
1/01/2016	30/01/2016	644.350	103.096	126,15	133,40	30	681.382	3.601	16,0%	4,80
1/02/2016	30/04/2016	689.455	110.313	126,15	133,40	90	729.079	11.560	16,0%	14,40
1/05/2016	30/12/2016	27.578	4.412	126,15	133,40	240	29.163	1.233	16,0%	38,40
1/01/2017	30/01/2017	27.578	4.412	133,40	133,40	30	27.578	146	16,0%	4,80
TOTALES						5.676	703.457			547

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	9,63108%
IBL semanal	164.140
No. semanas cotizadas	811
Valor de la indemnización al 2017	12.818.398

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	% x Días
4/07/1974	30/09/1974	930	42	0,28	133,40	89	443.079	7.294	4,5%	4,01
1/10/1974	30/11/1974	1.860	84	0,28	133,40	61	886.157	9.999	4,5%	2,75
1/12/1974	31/12/1974	2.220	100	0,28	133,40	31	1.057.671	6.065	4,5%	1,40
1/01/1975	3/02/1975	2.220	100	0,35	133,40	34	846.137	5.322	4,5%	1,53
4/02/1975	31/12/1975	1.290	58	0,35	133,40	331	491.674	30.104	4,5%	14,90
1/01/1976	29/02/1976	1.290	58	0,41	133,40	60	419.722	4.658	4,5%	2,70
1/03/1976	30/09/1976	1.770	80	0,41	133,40	214	575.898	22.797	4,5%	9,63
1/10/1976	31/12/1976	2.430	109	0,41	133,40	92	790.639	13.455	4,5%	4,14
1/01/1977	28/02/1977	2.430	109	0,52	133,40	59	623.388	6.804	4,5%	2,66
1/03/1977	31/12/1977	3.300	149	0,52	133,40	306	846.577	47.919	4,5%	13,77
1/01/1978	31/03/1978	3.300	149	0,67	133,40	90	657.045	10.939	4,5%	4,05
1/04/1978	31/12/1978	4.410	198	0,67	133,40	275	878.051	44.666	4,5%	12,38
1/01/1979	31/12/1979	5.790	261	0,80	133,40	365	965.483	65.187	4,5%	16,43
1/01/1980	31/07/1980	5.790	261	1,02	133,40	213	757.241	29.836	4,5%	9,59
1/08/1980	31/12/1980	7.470	336	1,02	133,40	153	976.959	27.650	4,5%	6,89
1/01/1981	31/12/1981	7.470	336	1,29	133,40	365	772.479	52.156	4,5%	16,43
1/01/1982	31/01/1982	7.470	336	1,63	133,40	31	611.348	3.506	4,5%	1,40
1/02/1982	28/09/1982	9.480	427	1,63	133,40	240	775.848	34.444	4,5%	10,80
8/08/1985	30/10/1985	21.420	964	2,79	133,40	84	1.024.168	15.914	4,5%	3,78
1/11/1985	16/12/1985	21.420	1.392	2,79	133,40	46	1.024.168	8.715	6,5%	2,99
1/08/2006	19/08/2006	258.400	40.052	84,10	133,40	19	409.876	1.441	15,5%	2,95
1/09/2006	30/09/2006	408.000	63.240	84,10	133,40	30	647.172	3.591	15,5%	4,65
1/11/2006	30/12/2006	408.000	63.240	84,10	133,40	60	647.172	7.183	15,5%	9,30

1/01/2007	30/01/2007	408.000	63.240	87,87	133,40	30	619.406	3.437	15,5%	4,65
1/02/2007	28/02/2007	433.700	67.224	87,87	133,40	30	658.422	3.654	15,5%	4,65
1/03/2007	1/03/2007	14.457	2.241	87,87	133,40	1	21.948	4	15,5%	0,16
1/09/2007	27/09/2007	390.000	60.450	87,87	133,40	27	592.079	2.957	15,5%	4,19
1/10/2007	30/12/2007	434.000	67.270	87,87	133,40	90	658.878	10.969	15,5%	13,95
1/06/2009	30/12/2009	497.000	79.520	100,00	133,40	210	662.998	25.755	16,0%	33,60
1/01/2010	30/01/2010	497.000	79.520	102,00	133,40	30	649.998	3.607	16,0%	4,80
1/02/2010	28/02/2010	515.000	82.400	102,00	133,40	30	673.539	3.738	16,0%	4,80
1/07/2011	30/12/2011	535.600	85.696	105,24	133,40	180	678.915	22.605	16,0%	28,80
1/01/2012	30/01/2012	535.600	85.696	109,16	133,40	30	654.535	3.632	16,0%	4,80
1/03/2012	30/12/2012	566.700	90.672	109,16	133,40	300	692.541	38.432	16,0%	48,00
1/01/2013	30/01/2013	566.700	90.672	111,82	133,40	30	676.067	3.752	16,0%	4,80
1/02/2013	30/12/2013	589.500	94.320	111,82	133,40	330	703.267	42.930	16,0%	52,80
1/01/2014	30/01/2014	589.500	94.320	113,98	133,40	30	689.939	3.829	16,0%	4,80
1/02/2014	30/12/2014	616.000	98.560	113,98	133,40	330	720.955	44.009	16,0%	52,80
1/01/2015	30/01/2015	616.000	98.560	118,15	133,40	30	695.509	3.860	16,0%	4,80
1/02/2015	30/12/2015	644.350	103.096	118,15	133,40	330	727.518	44.410	16,0%	52,80
1/01/2016	30/01/2016	644.350	103.096	126,15	133,40	30	681.382	3.781	16,0%	4,80
1/02/2016	30/04/2016	689.455	110.313	126,15	133,40	90	729.079	12.138	16,0%	14,40

TOTALES

5.406

737.143

503

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	9,31299%
IBL semanal	172.000
No. semanas cotizadas	772,29
Valor de la indemnización al 2.017	12.370.740